



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Juan Fernando Pavas Tabares C.C 3.400.241
Asunto	No avoca – Ordena Devolver al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 31 03 015 2022 00359 00

Promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor contra **JUAN FERNANDO PAVAS TABARES**, correspondió conocer al **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** quien, por auto del 11 de noviembre del año en curso, dispuso rechazar de plano la demanda disponiendo su envío a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (Reparto), al considerar que el título valor objeto de cancelación y reposición superaba “... *con creces la mínima y menor cuantía*”.

Sin embargo, y sometida a estudio de éste Despacho, se aprecia que la misma no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 19, 20 y 390 del C.G.P., lo que se determina por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 390 del C.G.P que: “*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

6. *Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.”*

A su vez, el parágrafo 1º consagra que “*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*”.

Lo que permite sostener que sin tenerse en cuenta la cuantía, los procesos de Cancelación y Reposición de Título Valor, se adelantarán por el tramite Verbal Sumario, por su naturaleza. Trámite que no es competencia conocer a los Juzgado Civiles del Circuito de Oralidad.

En conclusión, resulta claro que el conocimiento de la lid, recae sobre el juez civil en su categoría municipal, dada la competencia que en única instancia sobre tales asuntos la ley

le ha otorgado, por lo que se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, a fin de que sea dicha instancia judicial la que avoque el conocimiento del asunto conforme a las reglas de procedimiento y dado que fue a esa sede a la que le correspondió el mismo por reparto

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente acción, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Juzgado 27 Civil Municipal de ésta ciudad, a efectos de que dicha instancia judicial avoque el conocimiento del asunto conforme las reglas de procedimiento, indicando además que conforme a lo indicado en el art. 139 del C.G. del Proceso, no es dable a ese despacho proponer conflictos de competencia frente a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8811ad9f3eb1262d4692344c80ef4a6f8075cd9b810d2289e8cfebc422adc8**

Documento generado en 12/12/2022 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>